



EL DERECHO DE PROPIEDAD Y EL DERECHO DE POLICÍA PROCESOS CIVILES DE POLICÍA

Marzo de 2016

Inés Esther Esteban Parra

insester@yahoo.com; insester35@gmail.com

CONTENIDO:

1. FUNDAMENTOS DEL PROCESO CIVIL DE POLICIA
2. DEFINICIÓN
3. FINES
4. FUNDAMENTO NORMATIVO
4. CLASES DE PROCESOS
 - 4.1. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR DESPOJO - LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO
 - 4.2. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, LA MERA TENENCIA Y LA SERVIDUMBRE
 - 4.3. AMPARO AL DOMICILIO
 - 4.4. AMPARO POLICIVO DE EMPRESAS DE SSPP
 - 4.5. DEMOLICIÓN DE BIEN QUE AMENAZA RUINA
5. CASOS DE ANÁLISIS
6. JURISPRUDENCIA

- 
- ▶ 1. Fundamentos del proceso civil de policía

PRECISIÓN INICIAL

EL ART. 58 DE LA C.P., AMPARA LA PROPIEDAD PRIVADA Y LOS DEMÁS DERECHOS ADQUIRIDOS CON ARREGLO A LAS LEYES CIVILES.

ASÍ, TAMBIÉN SE RECONOCE QUE LA PROPIEDAD CUMPLE UNA FUNCIÓN SOCIAL Y ECOLÓGICA QUE IMPLICA OBLIGACIONES.

EL PROCESO Y LAS ACCIONES DE CARÁCTER POLICIVO, SON LAS HERRAMIENTAS LEGALES QUE POR EXCELENCIA SE RECONOCEN, COMO LAS ESTABLECIDAS PARA ADELANTAR LAS MEDIDAS INMEDIATAS DE PROTECCIÓN A LA PROPIEDAD, ART. 122 Y SS DEL C.N.P.

1. FUNDAMENTOS DEL PROCESO CIVIL DE POLICÍA

En el entendido de que el derecho de policía, es el conjunto de normas que reglamentan las libertades públicas, a fin de garantizar la tranquilidad, la seguridad, la convivencia y la salubridad públicas, el proceso civil de policía, se fundamenta en los tres pilares básicos del derecho de policía:

- 1. **El poder de policía:** facultad del legislador para expedir leyes y reglamentos de policía, de carácter general y abstracto.*
- 2. **La función de policía:** según el desarrollo jurisprudencial, consiste en la gestión administrativa de carácter policivo (control de la ciudad – control del comportamiento ciudadano)*
- 3. **La actividad de policía:** consistente en la ejecución de lo ordenado en el ejercicio de la función de policía, de acuerdo a lo preceptuado por el poder de policía.*

- 
- ▶ 2. DEFINICIÓN
 - ▶ 3. Fines

2. DEFINICIÓN

Los procesos civiles de policía, se conocen también como los denominados procesos especiales de policía, dentro de los que se controvierten derechos reales relacionados con la posesión, la tenencia y la servidumbre de inmuebles, así como la protección al domicilio.

3. FINES

- ▶ Evitar o impedir vías de hecho, con medidas de carácter provisional - ordenar el mantenimiento del statu quo.
- ▶ Impedir actos perturbatorios que alteren la posesión o mera tenencia sobre inmuebles y el ejercicio de las servidumbres.
- ▶ Restablecer y preservar la situación al estado anterior a la perturbación.



▶ 4. FUNDAMENTO NORMATIVO

- ▶ **Constitución Política de Colombia**, Arts. 2, 29, 150, 152, 300, 313 y 322.
- ▶ **Código Civil**, Arts. 762 a 775 y 972 a 984.
- ▶ **Decreto Ley 1355 de 1970**, Arts. 82 y 125 a 131.
- ▶ **Ley 136 de 1994** - normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios, Arts. 32 y 120.

- ▶ **Decreto 1333 de 1986 – Código de Régimen Municipal, Art. 320 a 323.**
- ▶ **Decreto 747 de 1992, medidas policivas tendientes a prevenir invasiones de predios rurales.**
- ▶ **Acuerdo 079 de 2003 – Código de Policía de Bogotá, Arts. 208 a 229.**
- ▶ **Ordenanzas y Acuerdos, según la jurisdicción del municipio o ciudad correspondiente.**

4. CLASES DE PROCESOS

4.1. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR DESPOJO - LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

4. 1. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN POR DESPOJO – LANZAMIENTO POR OCUPACIÓN DE HECHO

La sentencia **C-241 de 2010**, estableció que lo preceptuado en la Ley 57 de 1905, art. 15 y el Decreto 992 de 1930, se halla subrogado en el art. 126 del Código Nacional de Policía, tanto para predios rurales como urbanos.

“La acción policiva prevista en el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, coincide en sus elementos esenciales con lo previsto en el artículo 125 del Decreto Ley 1355 de 1970, con lo cual es posible concluir que el Código Nacional de Policía subrogó la acción de lanzamiento por ocupación de hecho, tanto para predios rurales como urbanos, prescrita en artículo 15 demandado y, además, amplió su contenido al autorizar, como se ha dicho, al ocupante no sólo demostrar el consentimiento expreso o tácito del “arrendador” sino cualquier otro justo título, derivado de la posesión ó de una orden de autoridad competente”.

- **Otros preceptos legales para la protección policiva de la posesión y la mera tenencia.**

“La acción policiva de la Ley 9 de 1989 que en su artículo 69 consagró el lanzamiento por ocupación de hecho de oficio por los Alcaldes municipales o por conducto de la Personería Municipal, cuando el propietario o su tenedor no inicien la acción a que se refiere el artículo 15 de la Ley 57 de 1905, en los supuestos: a.) en que se verifique la ocupación de asentamientos ilegales o que se estén llevando a cabo o que se verifique que se efectuarán y estos b.) atente o puedan significar riesgo para la comunidad, cualquier ciudadano o vayan contra las normas de urbanismo y planeación de la localidad. En tales eventos las autoridades de policía pueden ordenar la demolición de bienes construidos sin autorización de autoridad competente, así como la ejecución de obras de conservación o restauración, cuyo costo es cargado al propietario, en donde la principal diferencia con la acción policiva prevista en el artículo 125 del Decreto 1355 de 1970 es que esta puede iniciarse de oficio y sin necesidad de querrela por estar de por medio el interés público”. (Sentencia C-241 de 2010)

• **PROCEDIMIENTO GENERAL DEL PROCESO**

- **Fines de la acción:** restituir mediante orden de policía, el inmueble del que ha sido despojado el titular del derecho real vulnerado (posesión o tenencia).
- **Aspectos esenciales de la acción:**
 - a. Querrela de parte por escrito, directamente o a través de apoderado.
 - b. Se presenta ante el Alcalde Municipal o Secretaría General de Inspecciones de la Alcaldía Local respectiva, para el reparto correspondiente.
 - c. Definición momento de la ocupación o de la fecha desde la cual fue privado el titular del derecho de posesión o tenencia, o la fecha en la que tuvo conocimiento del hecho.
 - d. Identificación de la ubicación del inmueble, linderos y otras señales que los identifiquen claramente.
 - e. Títulos sobre los que se sustenta la acción policiva.
 - f. Prueba sumaria que demuestre los hechos sobre los que se basa la presentación de la acción policiva.

- ***Normas aplicables:***

- a. Artículo 125 a 131 del Decreto Ley 1355 de 1970 - Código Nacional de Policía.
- b. Artículo 69 de la Ley 9 de 1989 – Ley de Reforma Urbana.
- c. Artículos 208 a 229 del Código de Policía de Bogotá.
- d. Ley 57 de 1905 – Decreto 992 de 1930.

- ***Actuación procesal:***

- a. Requisitos de forma: Memorial de querrela que contiene: funcionario al que se dirige, nombre del querellante, estado civil y domicilio o vecindad, persona o personas contra quien se dirige la acción policiva si fueren conocidos, si no, se hará mención que es contra indeterminados, identificación del inmueble, fecha de privación de la tenencia material del inmueble.
- b. Requisitos de fondo: Títulos que apoyan la acción policiva y acrediten la calidad del derecho del querellante, hechos que se consideren relevantes y que sustenten la acción policiva.

• **LA ACTUACIÓN PROCESAL**

1. **Presentación y admisión de la acción policiva:** se realiza con las formalidades antes descritas, con base en lo cual la autoridad de policía correspondiente revisa el cumplimiento de los requisitos de forma y de fondo, para proferir el auto de admisión, avoca conocimiento y fijación de fecha y hora para la práctica de la inspección ocular. Notificación personal al querellado.

2. **Diligencia de inspección ocular:**
 - a. Se inicia en el despacho, se identifican las partes presentes, las instituciones o entidades de apoyo y se traslada al lugar.
 - b. Una vez en el lugar se identifica el inmueble con el apoyo de peritos cuando ello sea necesario.

- c. Se oye a las partes, se recepcionan y se practican las pruebas que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
- d. La intervención de las partes en la diligencia de inspección ocular, no podrá exceder de 15 minutos.
- e. Si hay lugar a dictamen pericial, el mismo se rinde dentro de la misma diligencia, excepcionalmente se suspende la diligencia.
- f. Puede darse acercamiento entre las partes para conciliar, la cual debe ser aceptada por la autoridad de policía respectiva.
- g. Una vez escuchadas las partes, decretadas y practicadas las pruebas, que pueden ser de oficio, la autoridad proferirá la decisión de fondo, frente a la cual podrán presentar los recursos de reposición y en subsidio de apelación.

h. En caso de presentación de nulidades, la autoridad de policía las resolverá durante la misma diligencia, las cuales deberán atender los presupuestos establecidos en el art. 140 del C.P.C.

i. Los recursos de ley, se pueden presentar frente a los autos de rechazo o inadmisión de la querrela, deniegue la práctica de pruebas solicitadas oportunamente y el que decida un incidente.

j. Una vez en firme la decisión de restitución a favor del querellante, se ordena la desocupación del inmueble ocupado y se procede a la entrega del bien al accionante. Archivo del proceso.

k. Si la autoridad determina que no hay base legal y de hecho para la restitución, se ordenará dejar las cosas en el estado que se encuentre y se insta a las partes a acudir a la autoridad judicial. Archivo.

3. **Principios involucrados:** inmediatez, celeridad y economía procesal, intermediación, debido proceso y buena fe.

4. **Éxito de la pretensión:** que se base efectivamente en hechos ciertos y sustentables, así como que los soportes legal y fáctico sean congruente con la acción policiva.

5. **Éxito de la oposición:** que sea desvirtuable de manera efectiva la pretensión del accionante, con base en pruebas documentales ciertas.

El éxito en cualquiera de los dos casos, depende en gran medida de la práctica de pruebas, en las que es de vital importancia las declaraciones y testimonios de las partes.

- **ORDEN PÚBLICO Y USO DE LA FUERZA**

Es menester recordar, que con el fin de conjurar situaciones que puedan alterar el orden público, la autoridad de policía, podrá ordenar el registro y allanamiento del domicilio (art. 82 del C.N.P.), así como el uso de la fuerza, atendiendo lo preceptuado en el artículo 6° de la Constitución Política y el art. 29 del C.N.P.

- ▶ **Recomendación:** cuando se ha decidido ordenar la desocupación o desalojo de un inmueble que se halle habitado por una o varias familias, se deben atender a las personas que eventualmente se hallen en condición de vulnerabilidad, pero siempre atendiendo que se trata de un asunto entre particulares, haciéndole saber al accionante, que en virtud del C. P. C. y el Código General del Proceso, que se deben disponer los medios para la materialización de la diligencia, so pena de que lo asuma la administración con cargo al querellante. Aplicación del principio de coordinación interinstitucional. **Sentencia T-908 de 2012.**

4. CLASES DE PROCESOS

4.2. PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN, LA MERA TENENCIA Y LA SERVIDUMBRE

1. *Perturbación a la posesión*

- ▶ La perturbación a la posesión se puede presentar por alguna de las siguientes situaciones:
 - Movimiento de uno o más linderos o cercas, para generar una situación de posesión irregular.
 - Generación de humedad o daño a un inmueble, en razón de un descuido o un acto intencional del querellado.
- ▶ El procedimiento es el mismo establecido para la perturbación a la posesión por despojo.
- ▶ Se requiere de querrela de parte.
- ▶ Por regla general, se requiere de perito, lo que puede ser obviado por el Inspector de Policía, si el hecho perturbatorio es notorio y éste, cuenta con la suficiente información para proceder.

2. *Perturbación a la mera tenencia*

- ▶ Perturbación que puede sufrir un tenedor frente al inmueble sobre el cual ejerce actos de tal.
- ▶ El procedimiento es el mismo de los casos anteriores.
- ▶ Se verifica la calidad que ostenta quien perturba frente al tenedor.
- ▶ Se puede requerir de perito.

3. *Perturbación a la servidumbre*

- ▶ Se trata de la privación del uso y goce de una servidumbre, que se hace necesaria para el tránsito a un predio que no cuenta con otra vía de acceso o, de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, *"la necesidad o exigencia de la protección no la constituye el virtual derecho real existente sobre el inmueble, sino su ejercicio como simple expresión material de manifestación o efecto externo"*¹; es decir, el uso frecuente y por largo tiempo, supone el amparo policivo referido.

1. Sentencia T-048/95 M.P. Antonio Barrera Carbonell

a. **Definición de servidumbre:** es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño (art. 879 C.C.). Señalándose que el gravamen se refiere, al uso y goce de un camino, paso o vía que debe utilizar alguien sobre un predio que no es de su propiedad, pero requiere utilizarlo como acceso a su propio predio, o la relacionada con un acueducto.

b. **Características:**

La servidumbre es un derecho real, siempre y cuando se eleve a escritura pública y se realice el respectivo registro ante notariado y registro, es inseparable respecto del predio al que activa o pasivamente pertenecen.

c. Naturaleza de las servidumbres:

- Servidumbre pasiva: el predio que sufre el gravamen, denominado predio sirviente. (art. 880 C.C.)
- Servidumbre activa: el predio que reporta la utilidad del uso y goce de la servidumbre, denominado predio dominante. (art. 880 C.C.)

d. Especies de servidumbre.

- Servidumbre continua: la que se ejerce o puede ejercerse sin necesidad de un hecho del hombre, como la servidumbre de acueducto, se puede adquirir por título traslativo de dominio o por vía judicial.
- Servidumbre discontinua: se ejerce a intervalos largo de tiempo por un hecho del hombre, como la servidumbre de tránsito, se puede adquirir por título traslativo de dominio o por vía judicial. (art. 881 C.C.)

- Servidumbres positivas: impone al dueño del predio sirviente, la obligación de dejar hacer.
- Servidumbres negativas: impone al dueño del predio sirviente, la prohibición de hacer algo, como no cerramientos o paredes sobre la servidumbre.
- Servidumbre aparente: la que está continuamente a la vista, como la de tránsito.
- Servidumbre inaparente: no se conoce por una señal exterior, como la misma de tránsito. (art. 882 C.C.)

- ▶ Servidumbres naturales: provienen de la situación natural de los lugares, como la servidumbre de aguas. (arts. 888 y 891 C.C.)
- ▶ Servidumbres legales: son la impuestas por la ley, como las del uso de riberas en cuanto sea necesario para la navegación y la demás señaladas por leyes respectivas. (arts. 888 y 897 C.C.)
- ▶ Servidumbres voluntarias: las constituidas por un hecho del hombre, como un título traslativo de dominio. (art. 888 C.C.)

- ▶ El procedimiento de la querrela es igual que en los casos anteriores.
- ▶ No obstante, es importante tener en cuenta lo preceptuado por la Corte Constitucional, en la sentencia T-048/95 y retomado en la T-531/97, en relación con el amparo policivo que se dirige a garantizar de manera efectiva el derecho al ejercicio de una servidumbre. Lo que supone que en materia probatoria, se deberá demostrar el uso y goce de la servidumbre, a través de la inspección ocular que así lo determine.

4. CLASES DE PROCESOS

4.3. AMPARO AL DOMICILIO

4.4. Amparo al domicilio

- ▶ Tiene el mismo trámite de la perturbación a la posesión, pero en el caso en particular, existe un consentimiento inicial del querellante, con lo que se aplica lo preceptuado en el art. 85 del C. N. de P.
- ▶ Este proceso policivo, está dirigido a demandar la recuperación de un bien inmueble contra persona que se rehusa a desocuparlo, y que está obligada a restituir o a desocupar, como quiera que el consentimiento inicial de ingreso del ocupante por parte del propietario ha cesado, es decir, no existe un título o derecho en cabeza del ocupante.

- Precisiones en cuanto a la ejecución de la diligencia de entrega del inmueble:
 1. Una vez admitida la querrela, la autoridad de policía dicta una providencia debidamente motivada y escrita, que incluye la orden de allanamiento, en aplicación del art. 82 del C.N. de P.
 2. Se escuchan los descargos del ocupante, y también se pueden escuchar declaraciones de terceros. Así mismo, se pueden controvertir los hechos de la querrela, particularmente si hay referencia a título, derechos y pago.
 3. La prueba del consentimiento inicial del querellante, debe aportarla éste.

4. CLASES DE PROCESOS

4.4. amparo policivo PARA LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

4.4. Amparo policivo para las empresas de SSPP

- ▶ En aplicación del art. 29 de la Ley 142 de 1994, las empresas de SSPP, pueden solicitar el amparo policivo de sus bienes, ante el Alcalde Municipal o Distrital, quien podrá delegar dicha competencia.
- ▶ Se aplicará el procedimiento establecido en el Decreto 1575 de 2011.
- ▶ Se requiere solicitud expresa de la empresa de SSPP respectiva, prueba o elementos que acrediten el interés o derecho para solicitar el amparo.
- ▶ Se debe entregar prueba sumaria de las condiciones y demás circunstancias en que se produce la perturbación u ocupación del bien.

4. CLASES DE PROCESOS

4.5. demolición de bien que AMENAZA RUINA

4.5. Demolición de bien que amenaza ruina

- ▶ Establecido en el art. 216 del C. N. de P., mediante el cual, a través de querrela de parte o de oficio, los Alcaldes o Inspectores de Policía
- ▶ A través de resolución motivada, se impone la orden de demolición de una obra o edificación que amenace ruina, cuando en la inspección ocular se puede colegir que está de por medio la seguridad y la tranquilidad pública.
- ▶ Solo procede el recurso de reposición.

- ▶ En la orden, se obliga al contraventor a la demolición de la construcción. Si incumple lo puede hacer el municipio con cargo al contraventor, el reembolso se realizará por la vía de la jurisdicción coactiva de carácter administrativo.
- ▶ Si se haya ocupado el inmueble, se ordena su desocupación.

- 
5. ANÁLISIS DE CASOS
 6. JURISPRUDENCIA


• ANÁLISIS DE CASOS

1. Una persona ingresa a un predio (lote) en el que tan solo existe un árbol en la mitad del mismo; se halla cercado y el propietario siempre ha estado pendiente de su mantenimiento y cuidado. Se da cuenta de la presencia del ocupante, tres meses después que éste ha llegado y ha construido un rancho.

Posibilidades de éxito de la pretensión de la acción policiva y posibilidades de éxito de la oposición del ocupante.

2. Una familia desplazada ingresa a una edificación, el propietario y poseedor se da cuenta al día siguiente, cuál procedimiento policivo procede?


Posibilidades de éxito de la pretensión de la acción policiva y posibilidades de éxito de la oposición del ocupante.

- 
3. Una persona ha corrido la cerca 3 metros hacia el predio vecino, el propietario colindante instaura querrela por perturbación a la posesión.

Ante cuál autoridad debe presentar la querrela y cuál es la decisión que resuelve de fondo la controversia?

4. El señor Pepito ha utilizado durante varios años una servidumbre que se halla sobre el predio abajo de su finca, el propietario de la misma decide impedir que siga utilizando dicha servidumbre.

Si presenta querrela ante la Alcaldía o Inspección de Policía respectiva, que decisión de fondo resuelve de fondo la controversia planteada?

- 
5. La señora Prudencia, ha permitido que su sobrino Tranquilino viva un tiempo en su casa, luego de un tiempo ella decide solicitarle que le entregue la pieza que le ha permitido ocupar y él se niega a irse.


Qué tipo de amparo puede solicitar, ante cuál autoridad y cuál es la decisión de fondo que resuelve la controversia?

6. El señor Precavido ha observado que la edificación contigua a su vivienda, esta seriamente deteriorada.

Qué debe hacer ante la autoridad de policía? Éste funcionario cómo puede resolver el asunto?

•RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

1. ACCION DE PROTECCION POLICIVA-Improcedencia de resolver controversia que corresponde al juez agrario en proceso de lanzamiento por ocupación de hecho (S. [T-689/13](#))
- 2 . ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Defecto procedimental absoluto por incumplimiento del procedimiento del Decreto 747 de 1992 para lanzamiento por ocupación de hecho (S. [T-689/13](#))
3. ACCION DE TUTELA CONTRA ACTUACIONES DE AUTORIDADES DE POLICIA EN EL CURSO DE UN PROCESO POLICIVO-Procedencia por cuanto no se cumplieron los requisitos del Decreto 747 de 1992, para lanzamiento por ocupación de hecho (S. [T-689/13](#))
- 4 . ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Improcedencia en proceso judicial de lanzamiento por ocupación de hecho de inmueble rural (S. [T-1104/08](#))

- 
5. ACCION DE TUTELA DE FONDO GANADERO COMO PERSONA JURIDICA-
Improcedencia por cuanto podía reclamar culminación de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho en proceso ejecutivo (S. [T-454/12](#))
 6. ACCION DE TUTELA EN MATERIA DE VIVIENDA DIGNA DE INTERES SOCIAL-
Evaluar situación actual de viviendas y familias y suspender orden de desalojo y lanzamiento por ocupación de hecho (S. [T-740/12](#))
 7. ACCION DE TUTELA-Improcedencia en proceso judicial de lanzamiento por ocupación de hecho por cuanto no se incurrió en defecto fáctico en valoración de la prueba sumaria (S. [T-201/10](#))
 8. ACCION DE TUTELA-Improcedencia en proceso judicial de lanzamiento por ocupación de hecho puesto que el Código de Policía de Bogotá de manera expresa consagra el recurso para las actuaciones de los inspectores en los procesos policivos (S. [T-560/09](#))

9. DESPLAZADOS INTERNOS-Juez constitucional no puede ordenar la suspensión indefinida de una diligencia de desalojo en el marco de un proceso policivo de lanzamiento por ocupación de hecho (S. [T-946/11](#))
10. PODER DE POLICIA-Caso en que se realiza un proceso de lanzamiento por ocupación de hecho en predio urbano (S. [T-187/13](#))
11. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD-Cumplimiento de reglas mínimas y adopción de medidas en diligencias de lanzamiento por ocupación de hecho o desalojos forzosos (S. [T-454/12](#))
12. QUERRELLA POLICIVA DE LANZAMIENTO POR OCUPACION DE HECHO Y PROPORCIONALIDAD DE LA MEDIDA DE DESALOJO-Caso de diligencia de lanzamiento por ocupación de hecho adelantada por el Inspector Único de Policía de Ciénaga (S. [T-850/12](#))
13. SOLICITUD DE NULIDAD SENTENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL-Denegada en sentencia T-1104/08 en proceso judicial de lanzamiento por ocupación de hecho de inmueble rural (A. [174/09](#))

- ▶ Sentencia T-048 de 1995. Corte Constitucional. M.P Antonio Barrera Carbonell.
- ▶ Sentencia T-531 de 1997. Corte Constitucional. M.P. Antonio Barrera Carbonell.
- ▶ Sentencia Radicación No.348 del 1º de diciembre de 1992. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal. M.P. Guillermo Duque Ruíz.
- ▶ *Próxima clase: exposición de sentencias y análisis de casos.*

GRACIAS